



**Indebida aplicación de la norma penal e ilogicidad de la motivación**

**a.** La Sala Superior no analizó la configuración de la conducta “retener”, conforme invocó el procesado en su recurso de apelación. En lugar de ello, señaló que la sentenciada Bertha Colquehuanca Ccama trasladó el dominio de la menor al recurrente, quien se encargaba de forma directa de la conducción y administración del negocio de los juegos mecánicos durante su ausencia, concluyendo que la participación del procesado tiene concordancia con el marco conceptual del delito de trata de personas respecto a los verbos típicos “promover, favorecer o facilitar”. Sin embargo, de acuerdo con el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público imputó las conductas “retener” y “recibir”. Esto es, emitió pronunciamiento sobre verbos rectores no imputados. De ahí que, en el caso concreto, se dio una indebida aplicación de la norma penal.

**b.** En cuanto a la ilogicidad de la motivación, debemos indicar que esta se encuentra relacionada con la otra conducta atribuida al recurrente: recibir. Así, la Sala Superior en el último párrafo del literal a) del numeral 7.2 del ítem “Sétimo.- Análisis del Caso Concreto” (sic), luego de describir lo señalado por el Juzgado Penal Colegiado, concluyó sobre las conductas “promueve, favorece o facilita”; sin embargo, la argumentación utilizada por el aludido Juzgado tiene relación con la conducta “recibir”; esto es, la Sala se pronunció sobre conductas que, incluso, no fueron atribuidas al recurrente. Por tanto, la ilogicidad de la motivación resulta del propio tenor de la sentencia de vista. La reseña que precedió a la conclusión es distinta a lo que la Sala Superior afirma. En tal virtud, al dictarse sentencia de vista se incurrió en los *vitiums in iure* denunciados por el encausado.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Gustavo Miguel Miranda Yucasi** contra la sentencia de vista, del ocho de septiembre de dos mil veinte (foja 490), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 377), que lo condenó como coautor del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la menor N. M. T. T. y le impuso cinco años de inhabilitación; así como en el extremo que revocó la pena de doce años impuesta en primera instancia y, reformándola, le impuso



once años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Puno, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra Bertha Colquehuanca Ccama y el recurrente **Gustavo Miguel Miranda Yucasi**, como coautores del delito contra la libertad personal-trata de personas en la modalidad agravada, a quien se le imputó lo previsto en los numerales 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup> del artículo 153 del Código Penal, concordado con el numeral 6<sup>3</sup> del primer párrafo del artículo 153-A del citado código sustantivo y el numeral 2<sup>4</sup> del segundo párrafo del mismo artículo<sup>5</sup>.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, conforme se desprende del acta concernida (foja 21). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

---

<sup>1</sup> Medio: situación de vulnerabilidad. Conducta: "recepción" y retención.

<sup>2</sup> Finalidad: explotación laboral.

<sup>3</sup> El hecho es cometido por dos o más personas.

<sup>4</sup> La víctima es menor de catorce años de edad

<sup>5</sup> Los artículos 153 y 153-A del Código Penal, fueron reubicados a los artículos 129-A y 129-B, por los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley n.º 31146, respectivamente, publicada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.



- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 27), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Al no asistir a la instalación del juicio oral, el recurrente GUSTAVO MIGUEL MIRANDA YUCASI fue declarado reo contumaz, por resolución del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 37). Puesto a disposición del Juzgado Penal Colegiado, la audiencia de juicio oral se instaló debidamente el doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 238), y se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 372).
- 2.2.** Así, la lectura íntegra de la sentencia se realizó el dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 377), por la cual se condenó a GUSTAVO MIGUEL MIRANDA YUCASI como coautor del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la menor N. M. T. T., a doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación por cinco años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. Con relación a la reparación civil, se ordenó considerarlo como responsable solidario del pago, conforme a lo fijado en la sentencia condenatoria dictada en contra de su coacusada, Bertha Colquehuanca Ccama.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 461), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución del diecisiete de agosto de dos mil veinte (foja 476), convocó a audiencia de apelación de



sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 485).

- 3.2.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 504), mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso impugnatorio. En este contexto, se confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la menor N. M. T. T., y le impuso cinco años de inhabilitación, así como el extremo de la reparación civil. Con relación a la pena (doce años), la Sala de alzada decidió revocar dicho extremo y, reformándola, le impuso once años de pena privativa de libertad.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Miranda Yucasi interpuso recurso de casación (foja 513), el cual fue concedido mediante Resolución del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 522), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 94 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal. por lo que los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. En consecuencia, por decreto del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 101),



se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 4.2.** Así, mediante decreto del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (foja 104 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. En este sentido, mediante auto de calificación del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 106 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el sentenciado Gustavo Miguel Miranda Yucasi.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante decreto del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 118 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En ese contexto se emitirá pronunciamiento



respecto a si, en el caso, se dio una indebida aplicación de la norma penal y si existió ilogicidad de la motivación.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación excepcional son los siguientes:

- 6.1.** Sobre la conducta “retención”, no existe un análisis del acto de privar de la libertad ambulatoria a la víctima, pues quien la captó y trasladó fue la propietaria de los juegos, quien era su empleadora laboral, esto es, la sentenciada Bertha Colquehuanca Ccama; dicho agravio no ha sido objeto de análisis en apelación.
- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones señaló que, en el delito de trata de personas en la modalidad agravada, los verbos promover, favorecer o facilitar implican cualquier conducta o acto de cooperación, ayuda o contribución; sin embargo, dichos verbos están prescritos en el numeral 5 del artículo 153 del Código Penal y no han sido atribuidos al recurrente.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

Conforme al requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

#### **7.1. Circunstancias precedentes**

##### **7.1.1. Situación de vulnerabilidad**

**a)** La menor agraviada de iniciales N. M. T. T. (doce años) tenía fijado domicilio en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, donde vivía junto a su madre, Nancy Elizabeth Torres Antachoque, y una hermana menor de un año de edad. La menor, quien proviene de una familia con ausencia de figura paternal y precariedad económica, atravesaba una evidente situación de vulnerabilidad, propia de su minoría de edad,



condición femenina, necesidad económica, instrucción deficiente y disfunción familiar, entre otros factores de riesgo.

**b)** En el año dos mil quince, la menor N. M. T. T. conoció a la imputada Bertha Colquehuanca Ccama, cuando esta se constituyó a la localidad de Chuquibamba, Condesuyos, Arequipa, con motivo de la instalación y conducción de su negocio de juegos recreativos. La menor agraviada, por su estado de necesidad, ayudó por breves días a la imputada en tal negocio, a cambio de una propina. En este contexto, Bertha Colquehuanca Ccama logró obtener acercamiento, amistad y confianza con la menor. A su vez, en los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis, cuando la menor tenía once años de edad, se desempeñó trabajando a favor de la imputada en la ciudad de Camaná, en la atención y conducción de su negocio de juegos recreativos. Culminado tal trabajo, la menor retornó a su lugar de origen. Este hecho reforzó, el acercamiento de la imputada con la menor, con quien, además, logró amistad y confianza.

## **7.2. Circunstancias concomitantes**

### **7.2.1 Conducta de captación**

**c)** Valiéndose de la situación descrita, a inicios de enero de dos mil diecisiete, la imputada Bertha Colquehuanca Ccama se comunicó de manera recurrente con la menor agraviada cuando se hallaba en la localidad de Condesuyos, con el fin de que la menor trabaje en la atención de su negocio de juegos recreativos. Así, la imputada logró obtener el consentimiento viciado de la víctima, a efectos de que trabaje en su negocio, consentimiento otorgado debido a su evidente condición de necesidad y vulnerabilidad; así, la imputada indujo a la menor con el fin de que se constituya a la ciudad de Camaná, para el trabajo en su beneficio, con tal



accionar, Bertha Colquehuanca logró concretar la captación de la víctima con fines de explotación laboral.

**d)** El siete de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente, la menor N. M. T. T., como consecuencia de la captación de la que fue objeto, conversó con su madre, Nancy Elizabeth Torres Antachoque, y le refirió que iría a trabajar a la ciudad de Camaná, por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, y que después retornaría. Por su lado, la progenitora de la menor consintió el viaje de su menor hija, dada la precariedad y la necesidad económica que atravesaban en su hogar, así como la urgencia de obtener dinero para los útiles escolares de la menor, entre otros aspectos de necesidad, a lo que se sumaba el hecho de ya conocer a Bertha Colquehuanca Ccama.

### **7.2.2. Conducta de transporte**

**e)** Como consecuencia de las instrucciones de viaje y de trabajo que le diera la acusada, el siete de enero de dos mil diecisiete, la menor agraviada N. M. T. T. viajó de la localidad de Chuquibamba a la ciudad de Camaná, con la intención de trabajar en favor de la acusada; así, se concretizó el transporte y/o traslado de la menor por vía terrestre con fines de explotación laboral, conducta atribuible a Bertha Colquehuanca Ccama, por cuanto fue ella quien dispuso que la menor emprenda este viaje; por ende, la acusada logró con tal conducta, además, el desarraigo de la menor de su lugar de origen, alejándola de su entorno familiar. Los hechos ocurrieron pese a que la acusada no obtuvo formalmente el consentimiento de la madre de la menor para tal viaje y trabajo, solo contaba con el consentimiento viciado de la menor.

### **7.2.3. Conducta de recepción**





**f)** Una vez que la menor N. M. T. T. arribó a la ciudad de Camaná, Arequipa, fue recibida por Bertha Colquehuanca Ccama en el mismo lugar donde funcionaba su negocio de juegos. Luego la acusada le dio instrucciones a la menor respecto al trabajo que desarrollaría. Así, el siete de enero de dos mil diecisiete, la menor comenzó a trabajar en la atención y funcionamiento de los citados juegos, tales como carrusel, saltarines, disparo de corcho con escopeta, mesas de fulbito, tobogán resbaladizo y juego de rolan, entre otros, cumpliendo labores de atención a los clientes, cobro por los juegos, limpieza del carrusel, limpieza de las mesas de fulbito, limpieza de las escopetas de disparo de corcho, limpieza del juego de rolan, mantenimiento del tobogán (ayudaba a echar silicona), compra de insumos de detergente y silicona, entre otros, barrido de la carpa y barrido de la "frentera" (sic) ,donde se armaba la carpa, entre otras labores que le eran asignadas por la acusada; incluso, Colquehuanca Ccama se comprometió a pagarle a la menor S/ 10 (diez soles) diarios.

**g)** En ese sentido, la menor N. M. T. T. trabajó en favor de la acusada, desempeñando aquellas labores en un horario que, aproximadamente, se extendía de las 15:00 (tres de la tarde) a las 22:00 horas (diez de la noche), de lunes a domingo, sin opción de descanso; en horas de la noche, pernoctaba en plena vía pública, al lado de la acusada, dentro del denominado juego saltarín. La menor desempeñó sus labores desde el siete de enero de dos mil diecisiete hasta fines de marzo de ese año, ininterrumpidamente sin recibir pago alguno. En esta última fecha, Bertha Colquehuanca Ccama convenció e indujo a la menor para que continúe trabajando en su favor y le propuso viajar a otras localidades.

#### **7.2.4. Conducta de transporte**



**h)** Así, Bertha Colquehuanca Ccama trasladó y/o transportó por vía terrestre a la menor con fines de explotación laboral, a distintas localidades, como los distritos de San Luis, Filomeno y Relave entre otros lugares, donde la menor trabajaba, en favor de la acusada, en la atención y funcionamiento de los citados juegos, siempre en un horario que se extendía aproximadamente de las 15:00 a las 22:00 horas, cumpliendo las labores descritas, y en las mismas condiciones, sin pago alguno. La menor trabajó en varias localidades entre los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, ininterrumpidamente y sin opción a descanso o beneficio alguno.

**i)** Posteriormente, a inicios de septiembre de dos mil diecisiete, Bertha Colquehuanca Ccama trasladó o transportó por vía terrestre a la menor a la ciudad de Juliaca, con fines de explotación laboral; a su vez, la acusada instaló su negocio de juegos de diversión en dicha ciudad, por las inmediaciones de la avenida Ferial, con motivo de las fiestas de la Virgen de las Mercedes; en consecuencia, en esta ciudad, la menor N. M. T. T. desempeñó las mismas funciones en la atención y funcionamiento de los citados juegos (carrusel, saltarines, disparo de corcho con escopeta, mesas de fulbito, tobogán resbaladizo y juego de rolan, entre otros), en favor de la acusada, cumpliendo las labores descritas en el punto 2.2.3.f; empero, igual que las veces anteriores no recibió pago alguno. En dicha ciudad, la menor se desempeñaba de lunes a domingo, de las 9:00 a las 23:00 horas,; asimismo, tales labores se prolongaron desde inicios de septiembre hasta los primeros días de octubre de dos mil diecisiete.

#### **7.2.5. Conducta de acogida**

**j)** Asimismo, en la ciudad de Juliaca, la menor agraviada N. M. T. T., luego de cumplida su jornada de trabajo, en horas de la noche, era



acogida por la acusada Bertha Colquehuanca Ccama, en una habitación del inmueble sito en la avenida Ferial número 672, donde la menor pernoctaba conjuntamente con la acusada, en una habitación que esta última alquilaba, la cual servía para los fines de acogimiento de la menor, con fines de explotación laboral.

**k)** Por otro lado, se tiene que, en el periodo del siete de enero al trece de octubre de dos mil diecisiete, cuando la menor permanecía bajo el poder y custodia indebida de Bertha Colquehuanca Ccama, con fines de explotación, **Gustavo Miguel Miranda Yucasi** se desempeñó como trabajador y personal de confianza de la referida acusada, y viajó con la acusada y la menor agraviada a los distintos lugares donde funcionaba el negocio. Así, en tal lapso de tiempo, cuando Bertha Colquehuanca Ccama se ausentaba de la conducción y administración de su negocio de juegos, el referido Gustavo Miguel Miranda Yucasi asumía tales labores, entre ellas, el acopio de los ingresos obtenidos, que luego entregaba a la acusada en mención. Algunas veces, Bertha Colquehuanca Ccama se ausentaba por un lapso aproximado de una semana, por cada mes, a fin de adquirir distinta mercadería para el funcionamiento del negocio de juegos.

#### **7.2.6. Conducta de traslado, recepción y retención**

**l)** Así, se tiene que, en los periodos de ausencia de Bertha Colquehuanca Ccama, esta dejaba la custodia y tenencia de la menor N. M. T. T. a cargo del acusado Gustavo Miguel Miranda Yucasi, quien, en consecuencia, hacía las veces de empleador o jefe de la menor, encargándose de su supervisión y vigilancia, a fin de que ella cumpla con los trabajos que le eran encomendados por ambos acusados. Por ende, en estos periodos de ausencia, Bertha Colquehuanca Ccama trasladaba la custodia y dominio de



la menor a Gustavo Miguel Miranda Yucasi, quien, a su vez, recibía a la menor y asumía su custodia y dominio; por ende, asumía el rol de garante respecto a la tenencia, el estado, el trabajo y las obligaciones que la menor desempeñaba. En ese sentido, Gustavo Miguel Miranda Yucasi mantuvo a la menor en un estado de retención con fines de explotación laboral, habida cuenta de que la menor permanecía bajo su dominio y custodia; dada la condición de coconductor y administrador del negocio de juegos, además de la retención, el referido procesado concretaba la explotación laboral en desmedro de la menor agraviada N. M. T. T.; así, Miranda Yucasi impartía órdenes a la menor para que cumpla con sus labores.

En ese sentido, tanto Bertha Colquehuanca Ccama como Gustavo Miguel Miranda Yucasi concretaron la retención, en agravio de la menor N. M. T. T., en el período del siete de enero a los primeros días de octubre de dos mil diecisiete, y optaron por mantener a la víctima menor de edad en una situación de peligro constante con fines de explotación laboral, aprovechándose de la situación de pobreza de la menor, del abandono moral y material, y de la dependencia económica que la menor atravesaba respecto a los acusados. Tal conducta de retención se vio reforzada por el hecho de que Bertha Colquehuanca retenía en su poder el DNI de la menor agraviada, documento que le fue entregado por la menor.

**m)** Aunado a ello, se tiene que el acusado **Gustavo Miguel Miranda Yucasi**, aprovechándose del dominio y custodia de la menor N. M. T. T., que le eran trasladados, y valiéndose de la condición de superior o "jefe" de la menor y de su condición de menor de edad, desde fines de enero de dos mil diecisiete, entabló una presunta relación sentimental con la víctima y, como



consecuencia de ello, incluso mantuvieron relaciones sexuales. Este hecho reforzaba la retención, que desarrollaba Gustavo Miguel Miranda Yucasi en desmedro de la agraviada, valiéndose de esta relación sentimental para retener a la menor bajo su custodia y dominio, hecho que se prolongó hasta su hallazgo.

**n)** La finalidad de explotación laboral de los imputados, en contra de la menor N. M. T. T., se evidencia en la excesiva jornada laboral (incluso nocturna) y la ausencia de cualquier pago económico en su beneficio, el desconocimiento de los progenitores de las labores de la menor, la falta de autorización para el trabajo de menores por el ente administrativo competente, la ausencia de cualquier beneficio social, el impedimento —en agravio de la menor— para continuar sus estudios, la instrumentalización de la menor y el abuso de poder por parte de los imputados —que sometieron a la víctima a una situación de riesgo para su integridad moral, física y psicológica, dadas las condiciones de trabajo—, con la evidente finalidad de obtener de las actividades realizadas por la menor un beneficio patrimonial en su favor.

#### **7.2.7. Circunstancias posteriores**

**o)** El trece de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:00 horas, por inmediaciones del barrio Santa Bárbara de la ciudad de Juliaca, la persona de Nancy Elizabeth Torres Antachoque logró el hallazgo de su menor hija N. M. T. T., quien hasta tal fecha y hora permaneció bajo custodia y poder de la acusada Bertha Colquehuanca Ccama. Por ello, madre e hija se constituyeron a la sede de la Fiscalía de Trata de Personas de Puno, a fin de denunciar los hechos. Luego se procedió a la intervención de la acusada para los fines investigativos del caso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



### A. Indebida aplicación de la norma penal

**Octavo.** El proceso penal se instituyó con motivo de la dilucidación de un hecho punible, cuyo autor quebrantó una norma penal vigente en nuestro ordenamiento legal. La conducta —materia de punición— desplegada por el actor debe estar previamente establecida en nuestro ordenamiento sustantivo (principio de legalidad). Además, debe quedar perfectamente subsumida en la descripción típica que el tipo penal quebrantado exige. Así, para que una decisión jurisdiccional sea correcta, no solo se debe dar como consecuencia de un debido proceso; sino, además, debe estar fundada en una adecuada aplicación de la norma al caso concreto. El error en su aplicación (*error iuris*) afectará el razonamiento jurídico expuesto por el juez, tornando dicha decisión en arbitraria. Por ello, resulta importante velar por una correcta aplicación de la norma penal.

**Noveno.** Así, una de las causales o motivos de casación es la indebida aplicación de la ley penal —prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal—. Esta causal se concreta no por el defecto que pueda presentar la norma, sino por la incorrecta selección que el juez da a un hecho específico. Esto es, se está ante esta causal cuando se subsumen los hechos dentro de una norma inaplicable, ya sea por estar derogada o por no coincidir con la exigencia típica, la cual es aplicada —de manera errónea— a un caso concreto por el juzgador. Cabe precisar que este motivo casacional no implica valorar de nuevo el caudal probatorio, a fin de verificar la subsunción normativa planteada. La casación material es un instrumento procesal que permite examinar si a



la vista de los hechos —en principio, inmodificables— es correcta la apreciación jurídica y solución contenida en la resolución recurrida<sup>6</sup>.

## **B. Manifiesta ilogicidad de la motivación**

**Décimo.** La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión.

**Decimoprimer.** La causal en análisis, como indicó este Supremo Tribunal en la Casación n.º 790-2019-La Libertad, del veintiséis de abril del presente año, nos posiciona frente a la *lógica*, esto es, bajo la expectativa y ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado de manera puramente formal, sino con el sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, al expedirse una sentencia o una resolución, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad de lo decidido, que deberá satisfacer las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **b)** ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las

---

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Segunda edición. Editoriales Inpeccp y Cenaus. Lima, Perú, p. 1051.



pruebas y de la sucesión de conclusiones en virtud de las cuales se vayan determinando; así como **c)** ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras que la segunda está constituida por aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, “aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles”<sup>7</sup>.

**Decimosegundo.** Amerita destacar que para estar ante una sentencia o resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros enunciados en los fundamentos noveno y décimo de esta ejecutoria; es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. Por tanto, la ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación<sup>8</sup>. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal<sup>9</sup> y es necesario proceder como corresponde.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Decimotercero.** En el caso, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar si se ha dado una indebida aplicación de la norma penal y si existió ilogicidad de la motivación al momento de la expedición de la sentencia de vista, en consonancia con los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, materia de bien concedido. Ahora bien, con relación a la primera causal, la Sala Superior no habría analizado la

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pp. 162 y 163.

<sup>8</sup> Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

<sup>9</sup> Sentencia de casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.





configuración de la conducta “retener” del delito de trata de personas cuestionada por el recurrente en el recurso de apelación; y, a pesar de ello, confirmó la sentencia de primera instancia.

**Decimocuarto.** En este contexto, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), el Ministerio Público formuló acusación contra Bertha Colquehuanca Ccama y el recurrente **Gustavo Miguel Miranda Yucasi**, como coautores del delito contra la libertad personal-trata de personas en la modalidad agravada, imputándole al referido Miranda Yucasi<sup>10</sup> las conductas de “recibir” y “retener”, previstas en el numeral 1 del artículo 153 del Código Penal (actualmente artículo 129-A). Con relación a dichas conductas, el Acuerdo Plenario número 6-2019/CJ-116, las definió del modo siguiente:

d) Recibir, que implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final [...]; e) retener, que denota impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad. Esta última fase no está prevista en el Protocolo de Palermo. Sin embargo, es fundamental e inherente a la finalidad de la trata de personas [sic].

**Decimoquinto.** De acuerdo con el recurso de apelación (foja 452), se aprecia que la parte recurrente introdujo agravios concretos respecto a dichas conductas. En lo atinente a la conducta “retener”, indicó que esta no fue acreditada, pues no se hizo referencia alguna a conductas dirigidas a privar de la libertad ambulatoria a la menor agraviada. En instancia de casación, señaló que, en la sentencia de vista, no existe un análisis de dicha conducta ni del cómo se habría materializado en el caso concreto, pues asegura que quien captó y trasladó a la menor fue la propietaria de los juegos (la sentenciada Bertha Colquehuanca Ccama),

---

<sup>10</sup> A la sentenciada Bertha Colquehuanca Ccama se le imputó las conductas de captar, recibir, transportar, trasladar, acoger y retener.



quien era su empleadora laboral. Acotó que dicho agravio no fue objeto de análisis en apelación. Por el contrario, refirió, la Sala Penal de Apelaciones se pronunció sobre “los verbos promoción, favorecimiento o facilitación” (sic), los que implicarían actos de cooperación, ayuda o contribución; sin embargo, dichos verbos, prescritos en el numeral 5 del artículo 153 del Código Penal, no han sido atribuidos al recurrente.

**Decimosexto.** En ese orden de ideas, revisada la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior no analizó la configuración de dicha conducta imputada, conforme invocó el procesado en su recurso de apelación. En lugar de ello, señaló que la sentenciada Bertha Colquehuanca Ccama trasladó el dominio de la menor al recurrente, quien se encargaba de forma directa de la conducción y administración del negocio de los juegos mecánicos durante su ausencia, concluyendo que la participación del procesado tiene concordancia con el marco conceptual del delito de trata de personas respecto a los verbos típicos “promover, favorecer o facilitar”. Sin embargo, de acuerdo con el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público imputó las conductas “retener” y “recibir”. Esto es, emitió pronunciamiento sobre verbos rectores no imputados. De ahí que, en el caso concreto, dio una indebida aplicación de la norma penal.

**Decimoséptimo.** La Sala Superior no analizó si los actos realizados por el recurrente denotan impedimento u obstaculización —características del verbo rector “retener”—, con relación al desarraigo de la víctima, respecto a la situación de explotación laboral en la que se encontraba. Esto es, no evaluó si el recurrente impidió con su conducta que la víctima pueda ponerse a buen recaudo del lugar en el que era explotada o si llegó a ejercer una conducta obstaculizadora que dificulte la fuga de la menor del lugar de los hechos. Este defecto ha motivado una indebida



aplicación de la norma penal en sede de alzada, la cual debe ser revaluada por una nueva Sala Penal de Apelaciones, en función al caudal probatorio actuado en el plenario y los agravios introducidos en el recurso de apelación.

**Decimoctavo.** Por otro lado, en cuanto a la ilogicidad de la motivación, debemos indicar que esta se encuentra relacionada con la otra conducta atribuida al recurrente: “recibir”. Así, la Sala Superior, en el último párrafo del literal a) del numeral 7.2 del ítem “Sétimo.- Análisis del Caso Concreto” (sic) de la sentencia de vista, señaló lo siguiente:

Este tribunal está de acuerdo con la argumentación realizada por el juzgado de instancia, teniendo en consideración que la participación del procesado tiene concordancia que el marco conceptual que hemos desarrollado líneas arriba, el delito de Trata de Personas implica los verbos típicos: promoción, favorecimiento o facilitación, importan cualquier conducta o acto de cooperación, ayuda o contribución [sic].

Sin embargo, la argumentación utilizada por el Juzgado Penal Colegiado, que motivó la conclusión señalada, tiene relación con la conducta “recibir” y no con las conductas “promover, favorecer o facilitar” descritas precedentemente que, incluso, no se atribuyeron al recurrente. En efecto, la propia Sala describió lo señalado por el *a quo* de la siguiente forma:

El acusado Gustavo Miguel Miranda Yucasi ha sido también, quien ha recepcionado a la menor agraviada N. M. T. T., precisamente en los periodos de ausencia de la ya condenada Bertha Colquehuanca Ccama, encargándose de la conducción y administración del negocio de juegos, pues esta última transfería al acusado Gustavo Miguel Miranda Yucasi el dominio y custodia de dicha menor, y este recibía a dicha menor, ejerciendo su supervisión y vigilancia para que cumpla con su trabajo encomendado [sic].



Como se aprecia, el Juzgado Penal Colegiado destacó la conducta “recibir”. En ese sentido, la ilogicidad de la motivación resulta del propio tenor de la sentencia de vista. La reseña que precedió a la conclusión es distinta a lo que la Sala Superior afirma. En consecuencia, se vulneró también la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimonoveno.** En tal virtud, el Tribunal Superior, al dictar sentencia de vista, incurrió en los *vitiums in iure* denunciados por el encausado. Se produjo una indebida aplicación de la norma penal, pues los argumentos utilizados para la aplicación de la conducta “retener” del tipo penal de trata de personas en la modalidad agravada, no están orientados a justificar dicha conducta. Asimismo, existe ilogicidad de la motivación, la cual resulta del propio tenor de la sentencia de vista. Por tanto, se debe estimar el recurso de casación planteado por el recurrente.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Gustavo Miguel Miranda Yucasi** contra la sentencia de vista, del ocho de septiembre de dos mil veinte (foja 490), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 377), que lo condenó como coautor del delito contra la libertad-trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la menor N. M. T. T. y le impuso cinco



años de inhabilitación; así como en el extremo que revocó la pena de doce años impuesta en primera instancia y, reformándola, le impuso once años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista del ocho de septiembre de dos mil veinte y ordenaron que se realice un nuevo juicio de apelación por otra Sala de alzada.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/ulc**